

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Edición de 72 páginas

AUTORIDADES

Sr. Ministro de Jefatura
de Gabinete y Gobierno

Lic. Alberto Pérez

Sr. Subsecretario de Gobierno

Dr. Juan Pablo Alvarez Echagüe

Sr. Director Provincial de
Impresiones del Estado
y Boletín Oficial

Lic. Claudio Rodolfo Priou

Sra. Directora de Boletín Oficial

Dra. Selene López de la Fuente

Domicilio legal: Calle 3 y 523

Ciudad de La Plata (C.P. 1900) provincia de Buenos Aires

Teléfono/fax: (0221) 483-3044; 421-0202 y 483-5431

www.gob.gba.gov.ar / E-mail: diebo@gob.gba.gov.ar

Dirección Nacional del Derecho del Autor N° 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que
deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

SUMARIO

SECCIÓN OFICIAL

Leyes	2690
Resoluciones	2693
Licitaciones	2699
Varios	2702
Transferencias	2728
Convocatorias	2729
Sociedades	2732

SECCIÓN JUDICIAL

Remates	2736
Varios	2742
Sucesiones	2752

SECCIÓN JURISPRUDENCIA

Acuerdos	2759
Resoluciones	2759

Ministerio de
**Jefatura de Gabinete
y Gobierno**



Buenos Aires
LA PROVINCIA



Sección Oficial

Leyes

LEY N° 13.810

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTICULO 1°. Adhiérese al "Régimen Nacional de Iniciativa Privada" y al "Régimen Nacional de Asociación Pública Privada", aprobados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 966/05 y N° 967/05, del 16 de agosto de 2005.

ARTICULO 2°. Establécese que los Regímenes citados en el artículo precedente, serán aplicables a los proyectos de infraestructura, obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad, a desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación local regulados por la Ley N° 6.021 (T.O. Decreto N° 4.536/95 y modificatorias) y los Decretos-Leyes N° 9.254/79, N° 9.645/80, N° 9.533/80 y sus modificatorias.

ARTICULO 3°. Derógase el artículo 4° del Decreto-Ley N° 9.254/79 y sus modificatorias, el artículo 6° del Decreto-Ley N° 9.645/80 y sus modificatorias, los artículos 37, 38 y 39 inciso c) de la Ley N° 11.184, como asimismo toda otra norma que se oponga a los regímenes aludidos en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 4°. Créase en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, la Comisión Bicameral para la Iniciativa Privada y Asociación Público Privada, integrada por cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Diputados, designados por los Presidentes de cada una de las Cámaras.

Dicha Comisión deberá emitir dictamen en forma previa a la calificación de interés público por parte del Poder Ejecutivo, de todo proyecto o propuesta de asociación a las que se refieren los regímenes citados en el artículo 1° de la presente ley.

El dictamen mencionado deberá ser emitido dentro de los treinta (30) días hábiles de ingresadas las actuaciones a la Comisión Bicameral.

ARTICULO 5°. La Comisión que se crea por el artículo precedente tendrá como misión asimismo constituir y ejercer la coordinación entre la Legislatura Provincial y el Poder Ejecutivo Provincial, de todo proyecto o propuesta, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones vigentes.

A tal fin podrá requerir información y emitir los dictámenes que estime pertinentes.

ARTICULO 6°. Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la Autoridad de Aplicación y a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias.

ARTICULO 7°. Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 8°. La presente comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

ARTICULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil ocho.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Alberto Edgardo Balestrini
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo H. Senado

DECRETO 491

La Plata, 18 de marzo de 2008.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete y Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL OCHOCIENTOS DIEZ (13.810).

Mariano Carlos Cervellini
Subsecretario Legal, Técnico y de
Asuntos Legislativos de la Gobernación

LEY N° 13.811

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° **Aplicación territorial.** El presente procedimiento especial, para casos de flagrancia, será de aplicación obligatoria en todos aquellos Departamentos Judiciales de la Provincia en los que se haya puesto en marcha el "Plan para el fortalecimiento del sistema acusatorio" y en los que gradualmente se incorporen al mismo, conforme al cronograma a elaborar por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia.

ARTICULO 2° **Supuestos comprendidos.** Quedarán regidos por el presente todos los casos que hayan sido declarados como de flagrancia en los términos de los artículos 284 bis y 284 ter del C.P.P.

Asimismo, las presentes disposiciones se aplicarán, en lo pertinente, respecto de las audiencias del artículo 168 bis del C.P.P.

ARTICULO 3° **Posibles acuerdos.** Los acuerdos alternativos al juicio previstos en el artículo 284 quinquies del C.P.P. podrán presentarse hasta la audiencia de finalización a la que se refieren los artículos 13 y 14 de la presente y, en la etapa de juicio, en la audiencia a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

ARTICULO 4° **Gestión de audiencias.** En cada departamento judicial la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal designará un funcionario responsable que estará a cargo de una Oficina de Gestión de Audiencias, la cual tendrá a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registración, publicidad, organización y asistencia de las partes.

Cada uno de los órganos jurisdiccionales asignará a un funcionario o empleado la función de nexo entre el órgano y el responsable de la gestión de audiencias. Lo propio hará la Fiscalía General y la Defensoría Departamental.

En la primera intervención procesal, las partes acordarán con el responsable de la gestión de audiencias el modo en que desean ser notificados, propiciándose la información y el uso de medios tecnológicos.

ARTICULO 5° **Declaración del imputado. Presencia del Defensor Oficial.** El Defensor Oficial deberá estar presente durante la declaración del artículo 308 del C.P.P., y excepcionalmente en caso de imposibilidad fundada de éste, un funcionario letrado de la Defensoría.